SIGLO 27

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (2017). "Gremo, María Teresa y Otros C/ Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba. S.A. (Cormecor S.A.) – Amparo (Ley 4915) – Cuerpo de Copias - Recurso de Apelación" (Expediente: 3326232). Sentencia de fecha 18 de mayo de 2017

TRABAJO FINAL DE GRADO

Autor: López, Agustín

Carrera: Abogacía

Dni: 39.174.952

Legajo: ABG06659

Tutor: Caramazza, María Lorena

Modelo de caso: Medio ambiente

Año: 2020

Sumario.

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Análisis conceptual, Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión VII. Listado bibliográfico definitivo.

I. Introducción.

Después de haber leído detenidamente el fallo "Gremo, María Teresa y otros c. Corp. Intercomunal para la Gestión Sustentab. de los Resid. del Área Metrop Cba. SA (CORMECOR SA) s/ amparo (ley 4915) - cuerpo de copias - recurso de apelación - 18/05/2017", analizaré los extremos invocados. En primer lugar, estamos ante la presencia de una situación que afecta a la población y al interés público. Con motivo de darle una solución a los residuos urbanos la empresa CORMECOR decide instalar en las cercanías del Barrio Santa Ana un vertedero, lo que los vecinos denominarán en lo sucesivo un mega basural, y para ello emprenden el recorrido legal que dispone la ley.

Para llevar a cabo su cometido se someten al procedimiento establecido por la Ley de Política Ambiental n° 10.208, realizan la Evaluación del Impacto Ambiental según lo establece el artículo 17 de dicha ley, todo esto ante las autoridades del Ministerio de Agua Ambiente y Servicios Públicos ya que ellos son la autoridad de aplicación. O sea que este trámite no deja de ser un proceso con una sucesión de procedimiento administrativos: a) aviso de proyecto; b) proceso de difusión e información pública y participación ciudadana; c) realización y presentación del estudio ambiental d) otorgamiento o denegación de la licencia ambiental.

Tanto la legislación nacional, como la provincial determinan un examen exhaustivo a los fines de otorgar la Licencia Ambiental, se analizan que se hayan cumplido con todos los estudios y los requisitos que establece la Ley Ambiental y en algunos casos de recursos hídricos solicitando todo tipo de estudios que estén relacionados con la obra a realizar.

En el caso que nos ocupa, se trata del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por la firma CORMECOR ante el fallo de la Cámara Contencioso Administrativa ante el Amparo interpuesto por los amparistas del Barrio Santa Ana, que estaban en total desacuerdo

con el emplazamiento del complejo ambiental, aduciendo que de persistir dicha empresa con su cometido perjudicaría de manera sustancial su ambiente, puesto que implicaría una contaminación indiscriminada de todos los campos aledaños y del canal de agua que une la localidad de los Molinos con la ciudad de Córdoba.

Tal como lo establece el Art 41 de la CN: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley" y el Art 66 de nuestra constitución provincial que dice: "Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna. El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia. El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones. Para ello, dicta normas que aseguren: 1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos. 2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente. 3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio. 4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos", en ambas legislaciones queda establecido que el ser humano debe cuidar de su ambiente no solo en favor de su persona sino también de todos los que lo rodean, siempre con la tutela del Estado.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

Con respecto a la premisa fáctica la empresa CORMECOR interpone un recurso ante la Cámara Contenciosa Administrativa a los fines de que se revea lo dispuesto por la Cámara Civil y Comercial donde se había establecido que se abstuvieran de ejecutar cualquier obra de instalación de la planta de tratamientos de residuos domiciliarios en las cercanías del Barrio Santa Ana.

En cuanto a la historia procesal puedo decir que el Juez de Primera Instancia hizo lugar a la Acción de Amparo interpuesta por los vecinos del Municipio de Santa Ana teniendo en cuenta la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. De esta manera conocimos la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación por Auto numero Doscientos ochenta y seis de fecha cuatro de octubre de 2016, donde se ordenaba a la empresa CORMECOR por razones ambientales de urgencia y en virtud de los principios precautorios y preventivos que renuncie a ejecutar toda obra de instalación de la planta de tratamientos de residuos domiciliarios, hasta tanto se realicen los estudios de impacto ambiental en toda la zona de influencia, finalicen el procedimiento previsto en el marco normativo especifico en materia ambiental y se resuelva la cuestión de fondo.

Presentado el Recurso de Apelación por la empresa CORMECOR ante lo resuelto por la Cámara Contencioso Administrativa se suscitan una serie de acontecimientos o de actos procesales que conllevan a la decisión del fallo que analizamos dejando aclarado que en virtud de ello lo que ha sido motivo de discusión y de aclaraciones es, si el Amparo ha sido procedente o no, en este caso estamos ante el Amparo Ambiental que es una figura contemplada tanto en la legislación Nacional, Ley General del Ambiente n° 25.675, art. 30, como en la Legislación Provincial, Ley de Política Ambiental n° 10.208, art. 71.

La empresa CORMECOR en su escrito recursivo trató por todos los medios de desestimar punto por punto lo manifestado por los amparistas, pero el Tribunal Superior después de un exhaustivo análisis de la procedencia o no del amparo dio su veredicto resolviendo rechazar en forma parcial el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada ya que si bien no podían continuar con la ejecución de la obra propuesta si podían avanzar con los actos preparatorios necesarios para el desarrollo del Proceso Ambiental y además ordenó que se remitieran las actuaciones al Tribunal de origen para que se resolviera la cuestión de fondo.

III. Análisis de la ratio decidendi.

En el presente análisis que expongo identifico que tanto los amparistas como los demandados fueron apelando todas y cada una de las decisiones tomadas por el Tribunal, tratando de hacer ver el otro lado de las medidas dictadas. La empresa CORMECOR

interpuso un Recurso de Apelación en contra de la medida dictada por Auto número Doscientos ochenta y seis de fecha cuatro de octubre del 2016 y este planteo lo hace antes el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba. Dicho Auto establecía que la empresa CORMECOR debía cesar inmediatamente en sus intenciones de emprender cualquier obra civil que fuera dispuesta a avanzar con la instalación del "mega basural", y también solicitaba que acreditaran las licencias ambientales correspondientes.

Ante estas circunstancias el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba se avoca a determinar si el Amparo fue presentado en tiempo y forma por los amparistas y si estos estaban legitimados para hacerlo, o sea que este Tribunal debió tener en cuenta la verosimilitud del derecho y dado que estaba ante un hecho de implicancia que podría poner en peligro la salud y la vida de los vecinos, también se tuvo en cuenta el peligro en la demora.

En estas circunstancias el Tribunal Superior de Justicia hace referencia a lo que es la Acción de Amparo, que es aquella que se interpone ante una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de un Auto o Sentencia, y el Amparo Ambiental propiamente dicho, que se interpone para impedir que se realicen actos que atenten contra el ambiente y también para reprimir aquellos actos. A lo largo del fallo se puede ver que el Tribunal hace hincapié en que el Amparo Ambiental siempre tiene en cuenta no solo el principio preventivo, sino también el principio precautorio.

También a lo largo del proceso el Tribunal Superior de Justicia hizo de contralor de las licencias otorgadas para determinar si las mismas habían sido otorgadas cumpliendo las normas establecidas en la Ley nº 10.208.

El poder judicial, no solo a nivel nacional sino también a nivel provincial, y por sobre todas las cosas en esta Provincia de Córdoba, cuenta con una legislación propia para cuidar del ambiente con una amplitud y alcance que no muchas provincias la tienen.

El Tribunal Superior de Justicia decidió rechazar de forma parcial el recurso presentado, haciendo lugar a que la empresa demandada podía avanzar con los actos preparatorios necesarios para el desarrollo del proceso ambiental, pero de ninguna manera podían emprender obras civiles que implicaran la ejecución del proyecto ambiental es decir que las mismas seguirían paralizadas hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo.

IV. Análisis conceptual, Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La provincia de córdoba se refiere a la acción de amparo mediante la Ley 4915 y se refiere por medio de la Ley 10.208 al amparo ambiental. Ambas leyes encuentran correlación con el amparo contemplado en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional.

Según las autoras Ferreyra de De la Rua y Gonzalez de la Vega (2003), las medidas cautelares se manifiestan como instrumentos idóneos ante la necesidad de otorgar una tutela adecuada que puede recaer sobre personas, bienes o elementos probatorios durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del trámite y el dictado de la sentencia y en otros casos se pretende asegurar la consecución de los fines del proceso.

En el caso que nos ocupa el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) dijo que no era necesario demostrar si el amparo era arbitrario o contaba con una ilegalidad manifiesta para que fuera viable, si no que se centró en el análisis del amparo en sí.

Hizo una marcada diferencia entre el amparo del artículo 30 de la Ley 25.675 (LGA) donde el mismo es tomado con la finalidad de que cese el daño una vez producido, con el amparo del artículo 71 de la Ley 10.208, que, basándose en los principios precautorio y preventivo, tiene por finalidad impedir la producción del daño.

A nivel nacional el amparo descripto en el artículo 43 de la Constitución Nacional tiene una visión dual ya que se puede aplicar la medida cautelar a todo daño producido o que se encuentre en una potencial amenaza inminente.

La posición del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) le dio a esta acción de amparo un tratamiento basándose en la importancia de prevenir cualquier daño en el ambiente, tal como lo requerían los vecinos.

Según Morello (1999) "lo primero y lo más idóneo es la prevención del daño al medio ambiente para evitar su consumación, máxime teniendo en cuenta que se trata de un bien no monetizable, es decir, no traducible en indemnizaciones y difícil de volver al estado anterior del daño."

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) en su resuelvo prohibió a la empresa Cormecor S.A. continuar con cualquier acción que implicara la ejecución del proyecto ambiental sin

antes haber obtenido la licencia ambiental correspondiente dando cumplimiento a los expresado en el artículo 13 de la Ley de Política Ambiental Provincial y determinando que el principio preventivo era un pilar fundamental para resguardar la calidad de vida y el medio ambiente.

En los autos "Arce María Daniela y otros c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otros – Acción de amparo" (SAC Nº1631945), de fecha 30 de diciembre del 2015 se admite la acción de amparo y se intima a la Municipalidad de Córdoba para que en el plazo de 6 meses presente un proyecto de cierre y clausura sobre el basural cercano a la localidad de Bouwer. Además, también le solicito el estudio de un impacto ambiental y la evaluación del mismo.

De esta manera vemos que el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) en su actuación judicial analiza los puntos de controversia, pero no las cuestiones de fondo, es por eso que saca a la luz que a lo largo del proceso se registraron inconvenientes como la falta de publicidad, la falta de licencias y la falta de audiencias públicas.

Los jueces en los procesos ambientales tienen ciertos límites dado que es muy importante su intervención, pero de ninguna manera podrán obstaculizar las tareas administrativas.

V. Posición del autor.

En este caso, los vecinos del Barrio Santa Ana utilizaron el amparo como instrumento para la protección del ambiente, y se utilizó el mismo porque no existía otro medio que fuera más adecuado para resolver el conflicto entre los vecinos y la empresa Cormecor S.A., ahora bien, si el medio utilizado es el idóneo y el más eficaz para ejercer la defensa, ¿porque el tiempo desde su inicio hasta el veredicto del TSJ fue de dieciséis meses?

Desde mi análisis sería conveniente que el sistema judicial revisara y tratara de acortar los plazos en aquellas cuestiones donde las respuestas pueden llegar demasiado tarde.

En el caso que nos ocupa, el tribunal hizo que se paralizaran todas las obras civiles hasta tanto la empresa cumpliera con el procedimiento administrativo para obtener la licencia ambiental, a lo que le agregaría que a posterior de obtener la misma se continuaran, desde las

autoridades gubernamentales, los controles tendientes a prevenir cualquier daño que se causare al medio ambiente.

VI. Conclusión.

Cuando se habla de un ambiente sano y equilibrado, hablamos de ese ambiente en el que el hombre puede desarrollar una mejor calidad de vida, donde se eliminen todas las fuentes de contaminación, ya que esas fuentes son las que propagan no solo las enfermedades sino los desequilibrios en los seres humanos y por ende en los pueblos.

La denuncia de los vecinos del Barrio Santa Ana se basó justamente en ese punto de vista, es decir en la preservación de un ambiente sano y equilibrado y pudieron llegar hasta el TSJ de la Provincia de Córdoba, que les dio la razón ordenando la paralización de las obras, logrando de esta forma un equilibrio y un cese del daño que generaba o que podría haber generado la empresa Cormecor S.A.

Ante estas situaciones el Estado nunca debe mirar para el costado, siempre debe primar la protección del medio ambiente para el bienestar general de la comunidad.

VII. Listado bibliográfico definitivo.

Doctrina.

Ferreyra de De la Rúa, Angelina y González de la Vega de Opl. (2003), Teoría General del Proceso". Cordoba.

Morello, Augusto. (1999) La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino, editora Platense, La Plata.

Legislación.

Ley (2001). Constitución de la Provincia de Córdoba. Gobierno de la Provincia de Córdoba. Recuperado de: http://www.infoleg.gob.ar/basehome/ConstituciondeCordoba.htm

- Ley n.° 10.208 (2014). Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba. Gobierno de la Provincia de Córdoba. Recuperado de: http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/f6c53f d19cecfc4403257d08005e0f8c?OpenDocument
- Ley n.º 24.430 (1994). Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación.

 Recuperado de: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm
- Ley n. ° 25.675 (2002). "Ley General del Ambiente" Recuperado de: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm
- Ley n.° 4.915 (1967). Ley de Amparo. Gobierno de la provincia de Córdoba. Recuperado de: https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-4915-123456789-0abc-defg-519-4000ovorpyel/actualizacion

Jurisprudencia.

- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (2017) "Gremo, María Teresa y otros c. Corp. Intercomunal para la Gestión Sustentab. de los Resid. del Área Metrop Cba. SA (CORMECOR SA) s/ amparo (ley 4915) cuerpo de copias recurso de apelación" Expediente: 3326232. 18/05/2017.
- Juzgado Control N°6 de Córdoba (2015) "Arce Mariana Daniela y otros c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otro- Acción de Amparo" SAC N° 1631945.